

*Asociación
Henri Capitant*



**VOCABULARIO
JURÍDICO**

**PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE
GÉRARD CORNU**

TEMIS

ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT

**VOCABULARIO
JURÍDICO**

Publicado bajo la dirección de
GÉRARD CORNU

EDITORIAL TEMIS S. A.
Santa Fe de Bogotá - Colombia
1995

Título de la edición original:
Vocabulaire juridique,
2^{me} édition revue et augmentée.
© Presses Universitaires de France, 1990.
108, boulevard Saint Germain, 75006, Paris.

Versión castellana de
JAIME RESTREPO
y
JORGE GUERRERO,
abogado y doctor en filosofía y letras.

© Editorial Temis S. A., 1995.
Calle 17, núm. 68D-46, Santa Fe de Bogotá.

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en Editorial Nomos S. A.
Carrera 39 B, núm. 17-85, Santa Fe de Bogotá.

ISBN 958-35-0062-3

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.
Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

ÍNDICE DE LA OBRA

Prólogo de PHILIPPE MALINVAUD	IX
Prefacio del profesor GÉRARD CORNU	XI
Lista de colaboradores	XXI
Presentación de la voz	XXV
Principales abreviaturas	XXVII
<i>Vocabulario jurídico</i> (definiciones de A a Z)	1 a 926
Máximas y aforismos jurídicos	927
Diccionario jurídico francés-español	937

PREFACIO

Es a HENRI CAPITANT, bajo cuya dirección fue publicado el *Vocabulario* de 1936, al cual ante todo se remonta nuestro pensamiento. A él le corresponde, con mérito que no puede compartir, la idea de un *Vocabulario jurídico* que, cincuenta años más tarde, le dio existencia a otro vocabulario. Aunque se haya apoyado en sus comienzos sobre la terminología de su antecesor y sobre sus definiciones que aún tienen valor, el *Vocabulario* actual es una obra nueva por sus términos iniciales¹, por su método y por sus autores. Si es distinta, es en la contemplación de la obra cuyo cincuentenario pretendemos festejar. Cuando se haya dicho lo que se trataba de hacer y lo que se ha hecho, la palabra definitiva para la intención de los que han colaborado en la obra será la de que se ha llegado al final.

Si el estudio del idioma del derecho es una parte de la lingüística jurídica y la semántica una aproximación, entre otras, a este estudio, el *Vocabulario jurídico* se presenta en la semántica como un fruto de esta ciencia aplicada al idioma del derecho. En efecto, es el sentido, en relación con el derecho, de los términos vinculados a un sistema jurídico el que tiene por objeto recoger, en forma de definición, en la lengua del derecho. El objeto de esta empresa no se presenta, sin embargo, con todas sus facetas, sino contemplando en detalle lo que es definido y lo que es definir.

¿Qué definir?

La delimitación de este campo se infiere del género literario al cual la obra le ha pedido su título. El campo abierto a la definición resulta de tres criterios cuya asociación impone la elección de las voces titulares; de este modo el *Vocabulario* reagrupa los términos jurídicos del idioma francés.

De los términos

La definición recae sobre palabras. La referencia a esta unidad lingüística elemental, que no es ni la más pequeña ni la más grande, excluye, de una parte, las unidades significativas que se pueden descubrir mediante la descomposición de la palabra (prefijo, sufijo, raíz, etc.), y, de otra parte, los enunciados que resultan de la integración de varias palabras en una frase. Los refranes y las expresiones adverbiales no constituyen una excepción a esta regla, pues si bien adornan o taracean las definiciones, no constituyen por sí mismos términos que indiquen entrada y si están reagrupados al final de la obra, esto se hace solo cuando están en latín y con su respectiva traducción. Sin duda, cuando se trata de palabras simples, una referencia a ella pide solo ser ampliada (o entendida ampliamente), porque el estudio abarca todas las combinaciones de términos que, situándose al mismo nivel de la palabra como elemento lingüístico indivisible, tienen la misma función de unidad significativa ele-

¹ En su edición de 1987 este *Vocabulario* comprendía la definición de 9.078 voces, de las cuales 4.076 constituyen entradas principales (en lugar de 2.825 en 1936) y 5.002 entradas secundarias (llamadas sub-vozes). La edición de 1990 llegó a un total de 9.200 voces definidas.

mental, esto es, palabras compuestas (arrendamiento-adjudicación), locuciones consagradas (*con beneficio de inventario, válido para*), conjuntos unidos o adheridos (*denuncia de obra nueva*). En cuanto a estos términos, la cuestión que se plantea es únicamente la de saber si tienen una individualidad lingüística suficiente, en relación con sus componentes, para constituir una entrada principal o si se debe presentar como una subdivisión de uno o del otro de esos componentes, de donde, en este caso, la conveniencia de hacer prevalecer, en la elección de una vinculación, aquella de la cual se deduce la más fuerte atracción semántica (ya que los errores de apreciación se atenúan con la remisión colocada en seguida de otro componente).

La innovación esencial de la nueva edición consiste en haber introducido verbos y adjetivos. Desde luego, no todos; pero por lo menos los verbos fuertes que enuncian las acciones primordiales de los principales protagonistas del derecho (legislador, juez, contratante) y los adjetivos específicos más corrientes. Los verbos no tienen a menudo la misma gama polisémica de los sustantivos, de donde la importancia de las discordancias (constituir, constitución, poseer, posesión). En cuanto a los adjetivos, merecen ser privados de la injusta sospecha de que, en cuanto al estilo, son signo de pobreza. La importancia de su función, en el vocabulario jurídico, se presenta sin duda para compensar el número limitado de los términos de aquel. Frente a este desafío, ellos son ricos y poderosos, ricos en varios sentidos en muchos casos y poderosos por la especificidad reforzada de su sentido con respecto del derecho y a menudo en apoyo de sustantivos más neutros (v. natural, material, personal, libre, etc.).

De los términos de la lengua francesa

No valdría la pena tener en cuenta esta comprobación, si no hubiera que considerar la idea de las consecuencias del principio, de la fragilidad de sus aplicaciones y de las excepciones que él invoca. Si aceptamos la hipótesis de que el idioma del derecho presenta características lingüísticas suficientes para constituir un lenguaje especializado, el postulado consiste en que todo lenguaje de este orden se desarrolla necesariamente en el seno de una lengua y, por consiguiente, que el vocabulario jurídico francés se desarrolla en el seno de la lengua francesa, conexión elemental que no invita solo a la comparación de esta lengua especializada con el lenguaje corriente o con otros lenguajes técnicos, sino que impone respetar el espíritu de la lengua a la que pertenecen según sus normas y su evolución.

El concepto mismo de palabra francesa, a decir verdad, es discutible, en términos absolutos, pues los intercambios lingüísticos tienden por lo menos a relativizarla, al amparo de las importaciones de voces extranjeras. ¿Cuándo el préstamo se hace francés? Francamente, es preciso responder que tiene inclinación a hacerse francesa por el afrancesamiento, cuando la lengua francesa ha producido este medio de naturalización (así se han definido los neologismos de este origen). Pero sin estar seguros de que el uso los consagrará. De donde, sin bravatas ni concesiones abusivas, la presentación en forma paralela del término inglés (con remisión). Salvo excepción, los términos ingleses incluidos no lo han sido sino porque sirven para designar un elemento del sistema jurídico francés o del orden internacional. La misma razón explica la existencia de numerosos términos latinos y no solo de los que han llegado a ser franceses (*quibus, quorum, recepisse, ratio*, etc.), sino de aquellos que, sin estar incorporados al idioma, en su forma latina realzan el discurso jurídico. Ellos figuran aquí con la sola condición de ser, en el uso actual, elementos descriptivos o explicativos del sistema jurídico francés (*ultra petita, intra vires*, etc.).

De los términos jurídicos

Este es evidentemente el criterio específico que permite aislar el vocabulario jurídico dentro del conjunto del vocabulario de la lengua francesa. Y ese criterio ha servido de guía para el establecimiento originario de la lista de palabras que se han de definir.

En principio, esta invocación general (todos los términos jurídicos), pero exclusiva (solamente aquellos), era suficiente para establecer el plan de conjunto. Ella condujo a abarcar el derecho francés contemporáneo en el conjunto de sus ramos de derecho público (constitucional, administrativo, financiero, internacional público), de derecho privado (civil, comercial, penal, procesal) o del derecho social (derecho del trabajo, de la seguridad social).

En esta reunión, el papel de algunas disciplinas —procedimiento civil (que se acerca al millar de definiciones), y derecho civil (que las sobrepasa)— y el de los términos neutros comunes a todas las disciplinas (es un progreso significativo de la presente edición) están allí, sin medida ordinaria, con la contribución más limitada de otras materias (derecho marítimo, propiedades intelectuales). Sin exclusión, el vocabulario es común a todas las disciplinas jurídicas.

Esta concepción hacía razonable descartar las definiciones del derecho canónico y del derecho musulmán, que el volumen de 1936 había incluido fragmentariamente. El mismo criterio condujo a excluir del *Vocabulario jurídico* los términos económicos y sociológicos, por lo menos en cuanto al significado principal que les dan las ciencias respectivas, lo que no impide que se conserve el sentido jurídico que estos términos pueden ostentar (por ejemplo, economías, económico) o los datos de orden económico o sociológico que entran en la definición de los términos jurídicos (por ejemplo, costas, administración, patrimonio, buenas costumbres, culpa).

En cuanto a la elección precisa de las palabras, nos pareció, sin embargo, que si la aplicación del criterio era simple en la gran mayoría de los casos, lo era más bien por efecto de la evidencia y de la intuición, pero que era necesario, en casos muy raros, filtrar los datos racionales de esta elección natural para aplicarles a palabras de las cuales no se supiera que eran jurídicas, esto es, a precisar qué características se reconocen de una palabra que es jurídica.

Ciertamente, la presencia formal de una palabra en un texto de derecho (ley, sentencia, etc.) no era ni necesaria ni suficiente para acreditarla como término jurídico. Solo era decisiva la referencia fundamental a lo que ella designa. Permite reconocer un carácter jurídico original a todo lo que debe su existencia al derecho, esto es, de una parte, a todo lo que el derecho establece (las instituciones jurídicas) y, de otra parte, a todo lo que no puede establecerse sino conforme al derecho (de donde la inclusión sin problemas de todos los actos jurídicos que le piden al derecho la definición de sus elementos constitutivos).

Quedaban por fuera los numerosos hechos jurídicos, naturales, sociales, económicos, políticos, etc., a los cuales el derecho atribuye efectos. ¿Era preciso definir nacimiento, edad, tiempo, ciclón, locura, y toda la balumba de hechos dotados de efectos jurídicos? El criterio de las consecuencias jurídicas no parecía suficiente. Aun en cuanto a los hechos jurídicos, la referencia a un elemento semántico y, por lo tanto, racional es necesaria (hemos conservado fuerza mayor, no huracán), porque la juridicidad no le viene sino cuando las características de la naturaleza a las cuales el derecho les atribuye efectos que responden a condiciones que establece el derecho y, por tanto, a una noción jurídica que les confiere un sentido relacionado con el derecho; por esto la violencia y el error, vicios del consentimiento-

to, tienen derecho de ciudadanía en el *Vocabulario jurídico*, y por esto se incluye la definición de la definición.

¿Qué es definir?

La respuesta a esta pregunta no ha dejado de formularse, y ha sido trabajando como lexicógrafo como hemos llegado a ser un poco lexicólogos.

Desde el comienzo, los objetivos clásicos de la definición dirigían el trabajo hacia sus fines principales y hacia sus decisiones complementarias.

En cuanto a lo esencial, se trataba de extraer el significado que le da el derecho a un término y de enunciarlo en forma de definición, que es la doble función de la definición lexicológica. Y nunca indicaremos suficientemente en este conjunto, la fuerza indicadora de la restricción formal cuya rigurosa exigencia consiste en despojar de superfluidades el discurso de la definición, dándole un máximo de sustancia y un mínimo de volumen (*multa paucis*).

Sin embargo, la sustancia que se ha de recoger, el jugo bajo la corteza, el grano bajo la envoltura, es el significado bajo lo que significa; no ya, sin duda, todo lo que proponemos llamándolo la *carga intelectual* de la palabra (la cual contiene, además del significado, la gama o abanico de los efectos de valor, el valor estilístico que la palabra puede tener en el contexto), sino el contenido semántico de la palabra en el empíreo del léxico jurídico.

La investigación del significado era suficiente para establecer las orientaciones principales del trabajo:

1º) Someterse al uso, es decir, a lo que se oye decir en el mundo del derecho (ley, jurisprudencia, doctrina, práctica administrativa o notarial, estilo de los tribunales): actividad socio-lingüística destinada a acoger la definición legal —cuando esta existe— como un uso entre otros y haciendo constar que la definición lexicográfica no se da como el enunciado de una regla de derecho, sino como la comprobación de un hecho lingüístico (sin renunciar, con todo, pero a título ocasional, a dar un giro normativo para aventurarse a dar un consejo de uso correcto).

2º) Extraer del uso, mediante una labor de análisis y de orden, las características distintas que hacen que lo que se ha dicho es una noción: labor científica que tiende a liberar, en el hecho lingüístico, el aspecto racional más o menos oculto que encierra y que le pide principalmente a la concepción aristotélica, los medios de hacerlo (por la vinculación al género próximo y la utilización de la diferencia específica).

En cuanto a las opciones secundarias, desde luego se debía situar la investigación en el tiempo. Razonablemente se limita a captar el empleo actual de los términos. En este vocabulario sincrónico, no se encontrará, en cada voz, la historia del sentido que haya podido tener. Cuando una palabra tiene actualmente varios significados, solo se procederá a que sean clasificados en orden cronológico, pero con la condición de que ellos coexistan todavía. El único papel dado a la diacronía es el recurso a la etimología, en su finalidad elemental, esto es, por una simple referencia a su raíz (conexión originaria de orden morfológico, que puede entrar bien en las variaciones semánticas).

En otro plano, no parece falta de razón, al contrario, tratar de poner en evidencia ciertos vínculos que unen las palabras: no las relaciones ocasionales del contexto, sino las relaciones ordinarias que existen, en el léxico, entre esta y aquella palabra. Fue así como se tomó la decisión de precisar sinónimos y antónimos, y más generalmente de reemplazar

una palabra en su familia semántica o morfológica, perspectivas cuya profundización contribuye a fijar las orientaciones del trabajo.

Fue en el momento de la estructuración alfabética del *Vocabulario* cuando los objetivos de este se precisaron por completo. A menudo realizada a partir de fragmentos dispersos, la composición de cada vocablo exigía por lo menos una corrección, y a veces hasta una revisión que iba hasta la refundición.

La primera revelación de este momento de síntesis consistió en designar la polisemia de los términos jurídicos como una de las características lingüísticas esenciales del vocabulario del derecho. Lo sabíamos del lenguaje corriente, pero muy a la carrera decíamos que un lenguaje técnico forja términos con un solo sentido. Acerca de esta creencia podíamos entrar en controversia, pero solo con respecto a los significados falsos. En cuanto a los demás, el fenómeno inevitable de la polisemia se imponía como una evidencia y como una riqueza científica que había que explotar. La mente se veía impulsada, en esta carrera, a distinguir y a clasificar según los mejores criterios. De donde este otro descubrimiento (capital para la presentación de los significados), es decir, que, muy a menudo, la distinción de los conceptos no coincide con la clasificación de las disciplinas, que solamente hace brillar, en muchos casos, las facetas de un mismo significado. En el interior de las palabras, de ello ha resultado, salvo alguna excepción, el abandono de la clasificación por materia. Así la obra se convirtió en un vocabulario polisémico racionalmente ordenado.

Por otra parte, se comprobó que la materia jurídica, sustancia de las definiciones, tenía una acción de retorno que ejercer sobre el método mismo de la definición lexicográfica. En cuanto a lo esencial, vino a confirmar esto en su racionalidad. Acechando la naturaleza de las cosas, la definición real encuentra en las nociones jurídicas un alimento excelente. La eminente vocación del *Vocabulario jurídico* es captar, en las definiciones, las categorías del derecho. Es en este punto, sin embargo, cuando el método se vio invitado a ceder.

No siendo ni un repertorio ni una enciclopedia, un *Vocabulario* sin duda no está obligado a exponer el régimen jurídico, porque el régimen no entra en la definición de la noción. Sin embargo, a esta orientación básica era preciso introducirle dos atenuaciones. En varias disciplinas², algunas operaciones no se diferencian de la referencia ordinaria sino por el régimen extraordinario al que las somete la ley (contrato administrativo, obras públicas). De aquí la necesidad de caracterizar por ello su especificidad (y a veces el mantenimiento de la clasificación por materia). De un modo más general, se ha reputado imposible abandonar la consideración de los efectos jurídicos que producen elementos de orden jurídico. El principio de sus consecuencias hace parte de su definición. ¿Cómo definir la violencia sin precisar que constituye un vicio del consentimiento, causa de nulidad relativa del contrato cuya formación ella afecta? Ante todo, dedicada a enunciar los elementos constitutivos de la cosa que se ha de definir, la definición jurídica integra la consideración de las funciones jurídicas de aquella. Estructural y finalista, una definición real está llamada a captar la naturaleza de los elementos del orden jurídico, en asociación con sus condiciones y sus efectos.

Identificada como elemento básico de la definición lexicográfica-jurídica, la categoría jurídica estaba, por último, en capacidad de indicar la vía por la cual el estudio de las relaciones entre las palabras debía recibir el impulso decisivo que merecía. Ella hizo, ante todo, comprender que el descubrimiento preciso —y a menudo discutible— de los sinóni-

²Principalmente el derecho administrativo. JEAN BOULOUIS, que lo hizo todo en esta materia, mostró la fuerza de esta idea.

mos y de los antónimos merecía ser englobado dentro del conjunto de las comparaciones, en el conjunto radiante de las afinidades y de las oposiciones que concurren a situar un elemento en el orden jurídico como análogo (por ejemplo, contratos análogos) y como opuesto a la clasificación (por ejemplo, ley, jurisprudencia, doctrina), relación de la cual en manera alguna dan cuenta la sinonimia y la antonimia (de donde, en la práctica, la importancia dada al texto, en las remisiones, en la remisión genérica, o cfr.).

El acento puesto sobre la categoría jurídica invitaba, por otra parte, a concebir la red de palabras como una red de conceptos. En el campo de las relaciones, los vínculos semánticos debían recibir un privilegio en relación con las familias morfológicas. La coincidencia parcial que existe entre los dos grupos ha conducido, sin embargo, a no distinguirlos en las remisiones, más precisamente a mezclar en los campos de referencia con base conceptual elementos de cualquier raíz (por ejemplo, a colocar al lado de legal, legislativo, legítimo, regular, lícito, válido y jurídico).

Así se ha deducido la figura del *Vocabulario*. Su orden principal ha hecho, para comodidad, una cadena alfabética y, por tanto, artificial de términos. Pero es temático, en cuanto a los órdenes secundarios. Constituye, en cuanto a lo esencial, una red de referencias³ que permite, saltando de palabra en palabra, reconstituir las filiaciones de significados. Así aparecen también los límites de la obra. Unilingüe y monolítico, este trabajo no se refiere sino a la lengua francesa y no tiene en cuenta sino el sistema jurídico francés. Por estos límites se abraza la esperanza de compensar en profundidad la pérdida que se tiene en extensión. Se puede lanzar la idea de que el *Vocabulario jurídico* no es una terminología, sino un léxico, un sistema de uniones y de combinaciones en el seno del cual los significados corren de un elemento a otro. Así nos daremos cuenta de que el lenguaje del derecho no solo se configura cuando se organiza en el discurso, sino cuando, aun antes de la exposición, está ya potencialmente animado, y de que llega al conocimiento por miles de vocablos.

Y ha llegado el momento de dar nuestras gracias a todos los que han colaborado con este diccionario jurídico. La desaparición de SUZANNE DALLIGNY y las vicisitudes de nuestros archivos no me garantizan que cada uno reciba lo que se le debe.

En nombre de todos los que la trataron, un primer saludo va precisamente, ante todo, a la memoria de la que, como secretaria del comité de dirección desde 1972 a 1980, lo mismo que lo había sido en 1936, desplegó incansables cualidades de precisión, de exactitud, de dedicación y de firmeza en su cortesía.

Un ligero vistazo del desarrollo de la obra nos permite reconocer el puesto que ha desempeñado cada uno. En la primera fase de su elaboración (1972 a 1976), el *Vocabulario* tuvo sesiones colectivas. Fue lanzado bajo el impulso de un comité de dirección, que escogió, por materias, a un jefe de trabajo. En su disciplina, cada responsable se encargó de la tarea (ayudándose, cuando fuera necesario, de los colaboradores que eligiera) de establecer la lista de palabras que se habían de definir; de definir o de hacer definir palabras que se conservaban; en este último caso, de armonizar las definiciones aceptadas.

Las palabras del diccionario fueron divididas por materias (cruel necesidad que hará pagar su tributo en el momento de la reestructuración de las voces), con excepción de las palabras comunes a todas las disciplinas.

³ El signo primordial de la remisión [en la edición francesa] es un asterisco en la parte superior de la palabra: se utiliza cada vez que esa palabra figura en el cuerpo de la definición de la palabra de remisión. Ordenadas por las abreviaturas V. y Cfr., las demás remisiones están reagrupadas al final de la definición.

Después de diversas modificaciones, este trabajo produjo un primer lote de 3.657 palabras, según la distribución y bajo las responsabilidades siguientes: derechos intelectuales, 46 palabras (H. DESBOIS); derecho rural, 71 palabras (E. N. MARTINE); derecho europeo, 100 palabras (B. GOLDMAN); derecho de seguros, 107 palabras (A. BESSON); derecho internacional privado, 147 palabras (P. FRANCESCAKIS); derecho de los transportes, 211 palabras (R. RODIÈRE); derecho penal y justicia militar, 214 palabras (G. LAVASSEUR y R. PAUCOT); palabras comunes a todas las disciplinas, 233 palabras (G. CORNU); derecho internacional público, 306 palabras (G. FEUER); derecho comercial, 339 palabras (M. CABRILLAC); derecho social y derecho del trabajo, 360 palabras (G. LYON-CAEN); derecho constitucional, 393 palabras (R. CHARLIER); procedimiento civil, 533 palabras (G. CORNU); derecho administrativo, derecho fiscal y derecho financiero, 880 palabras (respectivamente, J. BOULOUIS y F. DERUEL); derecho civil, 885 palabras (A. WEILL, y a partir de 1973, G. CORNU).

El período que siguió se caracterizó, con buen éxito, por una primera armonización entre derecho civil y derecho constitucional, realizada, en pleno acuerdo, por R. CHARLIER y por las armonizaciones internas (en derecho civil, procedimiento civil y procedimiento penal), gracias a la colaboración de colegas de la Universidad de Poitiers (P. COUV RAT, J. PRADEL, PH. RÉMY, H. J. LUCAS, J. DAVID, J. P. MOREAU), y hasta la terminación por el apreciable aumento de las definiciones de derecho administrativo (J. BOULOUIS), de derecho civil y de palabras comunes a todas las disciplinas.

La prueba decisiva para la estructuración del *Vocabulario* mediante la reordenación de las voces duró de 1980 a 1985. Solo ella permitió llenar las lagunas, armonizar o recomponer las definiciones. Y no se habría podido llevar a cabo sin el auxilio fuera de serie de dos colaboradores a cuya inteligencia y a cuya ciencia rindo un homenaje verdadero, para no hablar de la dedicación que fue la menor de sus cualidades, a MARIE-CHANTAL BOUTARD-LABARDE, profesora en la Universidad de Orléans y a SERGE ALIAN, abogado de la Corte de París. La totalidad de las palabras fue revisada, una por una, por la una o por el otro. Reciban aquí el testimonio de mi inmensa gratitud.

GÉRARD CORNU,
*profesor de la Universidad de Derecho,
de Economía y de Ciencias Sociales de París.*